

23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 114 JUL. 2020
Ejecutivo n.º 2020-00295

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el título invocado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, motivo por el cual Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, se advierte que los presupuestos de claridad, expresibilidad y exigibilidad no se satisfacen, por cuanto el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, visto a folio 7 de este cuaderno, no enuncia con la fecha en que es exigible el pago de cada una de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, de administración, las multas por inasistencia y el cambio de rejilla de gas natural presuntamente adeudadas por los demandados, de modo que se requiere una manifestación clara y expresa respecto al día de exigibilidad de cada una de esas expensas comunes, según lo hayan estipulado en el reglamento de la copropiedad, al tenor del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Por lo tanto, dado que no se indicó la fecha de vencimiento de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, de administración, así como de las restantes expensas comunes, es imposible determinar que aquellas sean exigibles. A esto se suma que, ante la falta de expresión de tales datos, tampoco es posible establecer a partir de qué día se causan los intereses moratorios pretendidos, para lo cual no basta la indicación en los hechos y pretensiones de la demanda de que tales fechas corresponderían a los días 19 de cada periodo mensual, por cuanto, se reitera, tal manifestación debió estar expresada en el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal o, en su defecto, debió anexarse la copia del reglamento que indique el momento en que son exigibles tales expensas comunes.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado sin mediar desglose, previo las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.
La anterior providencia se notifica por estado n.º 12 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. 15 JUL 2020
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

AGM